

**ARTICULO 26º.- PLURITEMPLEO.-**

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

**SECCION SEGUNDA.- CATEGORIAS PROFESIONALES.-**

**ARTICULO 27º.- ASIMILACION A CATEGORIAS PROFESIONALES.**

Los conductores de vehículos de motor, se consideran profesionales de oficio de primera, cuando tubieren conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo/confiado a su cargo exija carnet de clase C. En los demás casos tendrá el conductor la categoría profesional de Oficio de Segunda.

**ARTICULO 28º.- AUXILIARIES ADMINISTRATIVOS.**

Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

**ARTICULO 29º.- ACLARACION DEL ARTICULO 25 DE LA ORDENANZA LABO**

Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomiende habitualmente además de las actividades que corresponde a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo la exhibición de los artículos de su establecimiento en los escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10% de su salario base.

**SECCION TERCERA.- PREGNDAS DE TRABAJO.-**

**ARTICULO 30.- PREGNDAS DE TRABAJO**

Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio y mientras dure su vigencia de dos prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

**CAPITULO IV**

**SECCION PRIMERA.- NORMAS DE SUBSIDIARIA APLICACION.**

**ARTICULO 31º.- DERECHO SUPLETORIO.**

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación la Legislación Laboral General, o la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de junio de 1971 y el Acuerdo Económico y Social.

**ARTICULO 32º.- LICENCIAS Y PERMISOS.**

El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar o ausentar del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a).- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b).- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c).- Un día por traslado del domicilio habitual.
- d).- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido su ponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pesar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.
- e).- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a las empresas de la actividad de COMERCIO EN GENERAL, así como su Tabla Salarial anexa al mismo aplicable en La Rioja.

Logroño, 24 de Julio de 1985.  
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**TABLA SALARIAL**

CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL	ANUAL
<b>GRUPO I</b>		
<b>PERSONAL TECNICO TITULADO</b>		
Titulado de Grado Superior.....	67.545,-	1.013.175,-
Titulado de Grado Medio.....	58.643,-	879.645,-
Ayudante Técnico Sanitario.....	52.717,-	790.755,-
<b>GRUPO II</b>		
<b>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
Director.....	73.472,-	1.102.080,-
Jefe de División.....	66.060,-	990.900,-
Jefe de Personal.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Compras.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Ventas.....	61.098,-	946.470,-
Encargado General.....	61.098,-	946.470,-
Jefe de Sucursal y Supermercado.....	58.643,-	879.645,-
Jefe de Almacén.....	58.643,-	879.645,-
Jefe de Grupo.....	57.913,-	868.695,-
Jefe de Sección Mercantil.....	56.799,-	896.985,-
Encargado de Establecimiento Vendedor-Comprador.....	55.382,-	830.730,-
Intérprete.....	50.117,-	751.755,-
<b>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
Viajante.....	52.415,-	786.225,-
Corredor de Plaza.....	51.830,-	777.450,-
Dependiente.....	51.232,-	768.480,-
Dependiente Mayor (10% más dependiente).....	56.355,-	845.325,-
Ayudante.....	41.654,-	624.810,-
Aprendiz ingresado a los 16 años.....	25.926,-	388.890,-
Aprendiz ingresado a los 17 años.....	25.926,-	388.890,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más.....	37.170,-	557.550,-
<b>GRUPO III</b>		
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</b>		
<b>PERSONAL TECNICO NO TITULADO</b>		
Director.....	73.472,-	1.102.080,-
Jefe de División.....	66.036,-	990.540,-
Jefe Administrativo.....	67.545,-	1.013.175,-
Secretario.....	51.232,-	768.480,-
Contable.....	37.576,-	563.640,-
Jefe de Sección Administrativa.....	58.643,-	879.645,-
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>		
Contable-Cajero o Taquimecanografía en idioma extranjero.....	37.576,-	563.640,-
Oficial Administrativa u Operador Máquina contable.....	33.113,-	496.195,-
Auxiliar Administrativo Perforista de 10 a 21 años.....	41.654,-	624.810,-
Auxiliar Administrativo Perforista de 22 años.....	51.232,-	768.480,-
Auxiliar de 10 a 17 años.....	25.926,-	388.890,-
Auxiliar de 18 años o más.....	37.170,-	557.550,-
<b>CATEGORIA PROPIAMENTE DICHO</b>		
Auxiliar de Caja de 10 a 18 años.....	25.926,-	388.890,-
Auxiliar de Caja de 19 a 21 años.....	37.854,-	567.860,-
Auxiliar de Caja de 22 años o más.....	46.555,-	698.325,-
Para los Auxiliares de Caja se estará a lo dispuesto en el artículo 19º de este Convenio.		
<b>GRUPO IV</b>		
<b>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</b>		
Jefe de Sección de Servicios.....	55.681,-	835.215,-
Dibujante.....	37.712,-	565.680,-
Escaparista.....	55.687,-	835.305,-
Ayudante de montaje.....	38.337,-	575.055,-
Delineante.....	46.775,-	701.625,-
Visitador.....	46.775,-	701.625,-
Notulista.....	46.775,-	701.625,-
Cortador.....	51.269,-	770.535,-
Ayudante Cortador.....	46.775,-	701.625,-
Jefe de Taller.....	51.677,-	775.155,-
Profesional de Oficio de Primera.....	50.117,-	751.755,-
Profesional de Oficio de Segunda.....	45.664,-	684.960,-
Profesional de Oficio de Tercera o Ayudante.....	41.208,-	618.120,-
Capataz.....	46.775,-	701.625,-
Mozo Especializado.....	45.441,-	681.615,-
Mozo Mayor de 22 años.....	45.441,-	681.615,-
Mozo hasta 22 años.....	41.208,-	618.120,-
Ascensorista.....	38.337,-	575.055,-
Telefonista.....	38.337,-	575.055,-
Empaquetadora.....	41.208,-	618.120,-
Reparadora de medias.....	38.337,-	575.055,-
Cosedora de sacos.....	38.337,-	575.055,-
<b>GRUPO V</b>		
<b>PERSONAL SUBALTERNO</b>		
Conserje.....	41.208,-	618.120,-
Cobrador.....	41.208,-	618.120,-
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Fortero.....	41.208,-	618.120,-
Personal de limpieza (por horas).....	A convenir	

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "SUPERMERCADOS SARECO, S.L.", para sus centros de trabajo en la provincia de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y requerido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**ACUERDA:**

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.